

Boletín



Oficial

PROVINCIA DE ZAMORA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia...

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente...

Se publicará este periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viernes. Se suscribe en la imprenta de Nicanor Fernandez...

Se publicará este periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viernes. Se suscribe en la imprenta de Nicanor Fernandez...

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y demás augusta y Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

En el día de la fecha ceso en el cargo de gobernador de esta provincia, en virtud de lo dispuesto por Real decreto de 26 del actual...

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de las corporaciones de esta provincia. Zamora 31 de julio de 1864. Fernán Ladron de Cegama.

SECCIÓN DE FOMENTO.

Pliego de condiciones bajo las cuales, en virtud de real orden de 13 de junio último, comunicada por la Dirección general de agricultura, industria y comercio, se saca a pública subasta el acopio de los suministros de cebada y paja de los caballos existentes en el depósito de cría de caballar de Toro...

1. La subasta será doble y simultánea verificándose el remate a un mismo tiempo en el gobierno de esta provincia de Zamora el día 18 de agosto inmediato a las doce de la mañana, bajo la presidencia del Sr. gobernador o delegado de esta autoridad para el acto y en la ciudad de Toro a la misma hora bajo la del alcalde con asistencia del delegado de la cría caballar en las casas capitulares.

Son objeto de esta subasta 501 fanegas diez celemines y dos cuartillos de cebada, y 3.650 arrobas de paja que se calculan necesarias para la manutención de los caballos existentes en el depósito de Toro en el espacio de un año.

2. Las proposiciones se harán por escrito en pliegos cerrados con sujeción al adjunto modelo y separadamente las que se refieren al suministro de cada uno de los referidos artículos de cebada y paja.

3. El tipo máximo a que serán admisibles las proposiciones será el de veinte y seis reales vellón por cada fanega de cebada, y dos reales y cincuenta centimos por cada arroba de paja.

4. A las proposiciones deberá acompañarse el documento o talón de depósito correspondiente, en que se acredite haber consignado en la Tesorería de Hacienda pública de esta provincia, suursal de la Caja general de Depósitos, como garantía para tomar parte en la subasta del suministro la cantidad en metálico de 1.305 reales y veinte centimos con respecto a la cebada, y la de 912 rs. y cincuenta centimos respecto a la paja, cuyas cantidades no podrá retirar del depósito el licitador a cuyo favor se realice el remate, hasta haber cumplido con el contrato y obtenido la oportuna certificación del delegado del depósito de Toro, por ser la garantía que se le exige.

5. Llegada la hora señalada para la subasta, se dará principio al acto por la lectura de este pliego de condiciones, y durante media hora se recibirán las proposiciones que se presenten.

6. Transcurrido dicho término el presidente declarará concluido el pliego para la admisión de proposiciones y anunciará que se va a proceder al remate.

7. Inmediatamente y ante el escribano de las diligencias de subasta, se procederá a la apertura de los pliegos que se refieren al suministro de cebada, desechándose en el acto las proposiciones que no estén formuladas con estricta sujeción al adjunto modelo, así como las que se hagan por cantidades superiores a las fijadas como tipos para esta subasta, y las que no vayan acompañadas del documento que justifique haberse consignado en metálico la fianza a que se refiere la 4.ª de estas condiciones.

8. Hecha la adjudicación del suministro de la cebada al que resulte mejor postor, se procederá en los mismos términos a la apertura de los pliegos referentes al suministro de la paja, y a la declaración correspondiente y en forma del que hubiere presentado la proposición mas ventajosa.

9. Si resultasen dos o mas proposiciones iguales se procederá a una nueva licitación, abierta únicamente entre sus autores, y por espacio al menos de cinco minutos, cuyo término podrá ampliar el presidente.

10. Declarado el remate del suministro de los dos artículos de cebada y paja, se devolverá a los demas licitadores la garantía que hubieren presentado para tomar parte en la subasta, permaneciendo retenida hasta el cumplimiento del contrato, únicamente la del autor o autores de las proposiciones declaradas mas ventajosas. Se estenderá de todo acta formal que autorizará al escribano que intervenga en las actuaciones, elevandola originalmente al gobernador al ministerio de Fomento para la resolución correspondiente.

11. Dentro de los primeros quince dias siguientes al acto de notificarse la aprobación de la subasta por la superioridad al rematante, deberá entregar éste en los almacenes del depósito de Toro y a satisfacción del delegado de laboria caballar, toda la cantidad de fanegas y arrobas de una y otra especie, cuyo suministro se le hubiese adjudicado.

12. La paja será de trigo y así como la cebada de primera calidad y perfectamente limpia no siendo admisible cualquier cantidad pequeña o grande de paja que no reúna estas circunstancias. Si se suscitase alguna duda respecto a la admisión, se cometerá al arbitraje de dos peritos nombrados de común acuerdo por ambas partes, y en caso de discordia se nombrará un tercero por quien correspondiere, presidiendo el de Cegama.

13. Serán de cuenta del rematante todos los gastos que se originen hasta la completa entrega de los expresados artículos en los almacenes del depósito de cría caballar de Toro.

14. En vista de la certificación de buena entrega que espida el delegado de la cría caballar se librará a favor del contratista el importe de los artículos suministrados, devolviendosele a la vez la fianza prestada para tomar parte en la subasta.

15. Si el rematante faltare al exacto cumplimiento del contrato, así respecto a la puntual entrega de dichos artículos, como a la reposición de las partidas de artículos que no sean admisibles, perderá la fianza prestada que quedará a beneficio del Estado, entendiéndose esta condicion conforme a lo que dispone el art. 5.º del real decreto de 27 de febrero de 1852, para toda contratación de servicio publico. Zamora 20 de julio de 1864.

MODELO DE PROPOSICION.

D. N. N. vecino de... enterado del anuncio y pliego de condiciones publicado por el gobernador de esta provincia en el Boletín oficial del día de... para la contratación del suministro de quinientas una fanegas diez celemines y dos cuartillos de cebada (6 de tres mil seiscientos cincuenta arrobas de paja) que se conceptúan necesarias para la manutención de los caballos padres existentes en el depósito establecido por el Estado en la ciudad de Toro se comprometo a suministrar con sujeción a las condiciones contenidas en el referido pliego; las expresadas 501 fanegas 10 celemines y dos cuartillos de cebada (6.365 arrobas de paja) al precio de... centimos cada una (El precio se pondrá en letra con la mayor claridad.) (Fecha y firma.)

ANUNCIO OFICIAL.

D. Luis Diaz Sala, abogado de los tribunales de la nación, jefe de segunda clase de las secciones de Fomento con despacho de 1853 y 11 de marzo de 1864.

destino á la de esta provincia de Zamora.

Hago saber:

Que en el día 18 de agosto inmediato se celebrará subasta doble y simultánea en el local del gobierno de esta espresada provincia, y en las casas consistoriales de la ciudad de Toro, debiendo verificarse el remate á las doce de la mañana, para contratar el suministro de 301 fanegas 10 celemines y dos cuartillos de cebada y 3,650 arrobas de paja para los caballos del Estado existentes en el depósito de cria caballar de Toro, durante el año económico de 1864 á 1865.

Las condiciones están de manifiesto en la sección de Fomento de esta provincia y en la secretaría de Ayuntamiento de dicha ciudad, donde podrán enterarse de ellas los que intenten tomar parte en la licitación.

Zamora 20 de julio de 1864.—Luis Diaz Sala.

SECCION DE CONSTRUCCIONES CIVILES.

El Ilmo. Sr. subsecretario del ministerio de la Gobernacion me comunica lo que sigue:

El Sr. ministro de la Gobernacion dice con fecha de hoy al de Hacienda lo que sigue:

Excmo. Sr.: Remitido á este ministerio por el del digno cargo de V. S. el expediente relativo al derecho que asiste á los arquitectos provinciales para reclamar honorarios por los estudios que practiquen con destino á las obras de los trabajos públicos del Estado á fin de que, en vista de lo informado por las secciones de Hacienda, Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, se resuelva lo conveniente y se dé conocimiento á V. S., considerando que, si bien con arreglo á los artículos 1.º y 4.º del real decreto de 1.º de diciembre de 1858 y la regla 1.º del artículo 7.º del real decreto y reglamento orgánico del 4 de marzo de 1860, corresponde á los arquitectos de provincia, y en su caso á los de distrito entre otras obligaciones hacer los planos, proyectos, presupuestos y pliegos de condiciones de las obras del Estado, provinciales y municipales, el artículo 22 del referido reglamento orgánico, hoy vigente, previene de una manera terminante que cuando los servicios de que se trata se presten en obras que no sean provinciales ni municipales, los funcionarios de que queda hecho mérito devengarán honorarios con arreglo á tarifa, y por cuenta y cargo de las corporaciones ó ministerios que los ocupen, la Reina (q. D. g.) de conformidad con el dictamen remitido por la mayoría de las secciones de Hacienda, Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, ha tenido á bien reconocer como fundadas y legítimas las reclamaciones de los arquitectos de las provincias de Cáceres y Huelva, que promovieron dicho expediente, y declarar que lo establecido en el citado artículo 22, no se halla en contradicción con las demás disposiciones de los reales decretos de 1.º de diciembre de 1858 y 14 de marzo de 1860

por lo que, siempre que los arquitectos provinciales ó de distrito presten algun servicio facultativo de su profesion, previo permiso del gobernador de la provincia respectiva, en obras que no sean provinciales ni municipales, en cuyo caso se encuentran las pertenecientes á edificios y propiedades del Estado, devengarán honorarios con arreglo á tarifa, que deberán abonarseles por cuenta y cargo de las corporaciones ó ministerios que ocupen á dichos funcionarios, exceptuándose únicamente los casos en que los proyectos y obras sean referentes á dependencias de este ministerio

De real orden, comunicada por el señor ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años.

Madrid 4 de julio de 1864.—El subsecretario, José Efnayen.—Señor gobernador de la provincia de Zamora.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para su debida publicidad y efectos consiguientes.

Zamora 20 de julio de 1864.

Fermin Ladron de Cegama.

CORREOS.—CIRCULAR.

Ha llegado á mi conocimiento que el retraso con que varias veces se reciben los correos consisten las mas en la morosidad de algunos alcaldes al facilitar los auxilios necesarios á los encargados de la correspondencia, cuando ocurre enfermedad de los conductores, inutilidad de caballerías destinadas al servicio, ó cualquier otro accidente.

Espero, pues, que los Sres. alcaldes de la provincia facilitaran en lo sucesivo cuantos auxilios se les reclamen por los conductores, con toda la urgencia que requiere un servicio tan importante como el de que se trata, librándose de esta suerte de la responsabilidad en que incurririan de no hacerlo así, y que me hallo dispuesto á exigirles sin consideracion de ningun genero.

Zamora 27 de julio de 1864.

Fermin Ladron de Cegama.

Seccion de orden público.

En la madrugada del día 23 del actual se echaron de menos de la Granja de Tera, término de Vadillo de la Guarena, las cinco caballerías que á continuacion se reseñan, y se sospecha que han sido robadas.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia, destacamentos de la Guardia civil, empleados de vigilancia pública y demas dependientes de mi autoridad, practicarán diligencias en busca de dichas caballerías, deteniéndolas si fueren habidas, lo mismo que si las personas en cuyo poder se hallaren, sino justificaren la pertenencia, con remision á este gobierno.

Zamora 26 de julio de 1864.

Fermin Ladron de Cegama.

Señas de las caballerías.

Una mula pelo rojo, edad cuatro años, una raya negra en la parte delantera del lomo y otras en los corbejones, un bulto ó berruga en la sobarbada, mas desiete cuartas de alzada, crin cortada, cola abierta y herrada de los cuatro remos.

Una yegua de seis años de edad, pelo negro, dos lunares en los costillares, seis cuartas y media de alzada, herrada de los cuatro remos.

Un caballo capon, cerrado, pelo castaño claro, algunos pelos blancos en la crin y recién herrado de las manos, su talla menos de la cuerda.

Una yegua, seis años, mas de la cuerda, pelo castaño claro, rozada en la cruz, herrada de los cuatro remos.

En caballo capon, cerrado, mas de siete cuartas, pelo negro, crin esquilada, pobre de cola, calzon de los pies y estrellado.

Seccion de orden público.

El Alcalde de Villabuena participa á este gobierno de provincia, que ha depositado un caballo de procedencia desconocida, que ha aparecido extraviado en el término del mismo pueblo.

Lo que se publica anotando á continuacion las señas de la espresada caballería, para que pueda llegar á noticia de la persona á quien pertenezca, y en este caso haga la oportuna reclamacion.

Zamora 27 de julio de 1864.

Fermin Ladron de Cegama.

Señas del caballo.

Edad cuatro años, pelo negro, de seis cuartas seis dedos, estrella en la frente hasta la nariz, calzon del pie izquierdo, lunar en el costillar izquierdo, capon.

SECCION DE ESTADISTICA.

La Excmo. Junta general de Estadística, siempre celosa por los adelantos de nuestra patria, y á quien tan altos deberes se han encomendado, ha dispuesto en circular de 16 de junio último se recojan noticias relativas á los trasportes terrestres y fluviales. No se trata en esta disposicion de una investigacion fiscal, que pueda tener un resultado gravoso para los pueblos; nos ocupamos de una investigacion científica que mira esclusivamente al bien estar general, y que como todas las de su clase tiene por objeto el desenvolvimiento de la riqueza pública: por cuya razon espero que los señores alcaldes de esta provincia, cuyo celo me complazco en reconocer, desechando preocupaciones que no conducen á otra cosa que á perjudicar los intereses de sus mismos administrados, llenarán este servicio con escrupulosidad ateniéndose para ello á las reglas siguientes:

1.º Los señores alcaldes de esta provincia en el improrogable término de quince dias, á contar desde el 1.º

de agosto entrante, remitirán á este Gobierno dos estados cuyos modelos van adjuntos, en los que comprenderán las noticias respectivas de sus jurisdicciones municipales.

2.º Si en algun distrito municipal no hubiere datos para llenar los estados ó los hubiere solo para llenar uno, lo harán constar así por oficio, advirtiendo que se hacen responsables de su veracidad.

3.º Como en esta provincia la navegacion está reducida á las barcas y lanchas destinadas á facilitar el paso de los rios á las personas y las cosas, respecto del estado número 1.º, basta que los alcaldes de los distritos en que las haya coloquen en la casilla 1.º el nombre del rio, en la 4.º el número de barcas ó lanchas y en la 6.º el número de hombres dedicadas á este servicio si es permanente; pero si fuere temporal en vez de la 4.º casilla se tomará la 11 y por la 6.º la 13.

4.º Deben tener presente los señores alcaldes que respecto á trasportes (modelo número 2), se trata solo de los que tienen por objeto la conduccion de mercancías ó de viajeros.

5.º Para llenar el estado número 2 debe tenerse en cuenta que son once los conceptos que en el se piden, representados por otras tantas líneas horizontales.

6.º Para fijar los guarismos á cada uno de los once conceptos del referido estado número 2 ha de tenerse especial cuidado en dar al servicio la aplicacion en las respectivas casillas de Destino permanente, Destino de mas de seis meses y menos de un año y Destino de menos de seis meses.

7.º Despues de comprender á cual de las tres clases de destino corresponde el concepto, se tendrá presente si pertenece al distrito municipal, al partido judicial, á la provincia ó á otros países fuera de la provincia.

8.º En el tercer concepto, que dice número de hombres empleados en este servicio, entiendase por las personas dedicadas al transporte y conduccion á lomo con caballerías de cualquier clase.

9.º En el noveno concepto que tambien dice, número de hombres empleados en este servicio, entiendase por las personas dedicadas al transporte y conduccion de ruedas con carruaje de cualquier clase. Lo mismo se quiere indicar respecto de las caballerías y bueyes en el 10 y 11 conceptos.

10.º Los señores alcaldes cuidarán que las personas de que den razon dedicadas al transporte de las cosas y conduccion de viajeros, sean esclusivamente las que estén vecindadas en sus respectivos distritos.

11.º Los estados han de venir firmados por el alcalde y por el secretario de Ayuntamiento, quienes son responsables de los errores y de la falta de cumplimiento de esta circular en el término prefijado en la regla 1.º

Zamora 26 de julio de 1864.—Fermin Ladron de Cegama.

TRASPOTES FLUVIALES.

| NOMBRE | NAVEGACION PERMANENTE. | | NAVEGACION TEMPORAL. | | NAVEGACION PERMANENTE. | | NAVEGACION TEMPORAL. | |
|------------------|------------------------|--|----------------------|--|------------------------|--|----------------------|--|
| | Numero de buques. | Kilometros dentro del termino municipal. | Numero de buques. | Kilometros dentro del termino municipal. | Numero de buques. | Kilometros dentro del termino municipal. | Numero de buques. | Kilometros dentro del termino municipal. |
| DEL RIO O CANAL. | 1 | 2 | 1 | 3 | 1 | 4 | 1 | 5 |
| | 2 | 3 | 3 | 4 | 4 | 5 | 5 | 6 |
| | 3 | 4 | 4 | 5 | 5 | 6 | 6 | 7 |
| | 4 | 5 | 5 | 6 | 6 | 7 | 7 | 8 |
| | 5 | 6 | 6 | 7 | 7 | 8 | 8 | 9 |
| | 6 | 7 | 7 | 8 | 8 | 9 | 9 | 10 |
| | 7 | 8 | 8 | 9 | 9 | 10 | 10 | 11 |
| | 8 | 9 | 9 | 10 | 10 | 11 | 11 | 12 |
| | 9 | 10 | 10 | 11 | 11 | 12 | 12 | 13 |
| | 10 | 11 | 11 | 12 | 12 | 13 | 13 | 14 |
| | 11 | 12 | 12 | 13 | 13 | 14 | 14 | 15 |
| | 12 | 13 | 13 | 14 | 14 | 15 | 15 | 16 |
| | 13 | 14 | 14 | 15 | 15 | 16 | 16 | 17 |
| | 14 | 15 | 15 | 16 | 16 | 17 | 17 | 18 |
| | 15 | 16 | 16 | 17 | 17 | 18 | 18 | 19 |
| | 16 | 17 | 17 | 18 | 18 | 19 | 19 | 20 |
| | 17 | 18 | 18 | 19 | 19 | 20 | 20 | 21 |
| | 18 | 19 | 19 | 20 | 20 | 21 | 21 | 22 |
| | 19 | 20 | 20 | 21 | 21 | 22 | 22 | 23 |
| | 20 | 21 | 21 | 22 | 22 | 23 | 23 | 24 |
| | 21 | 22 | 22 | 23 | 23 | 24 | 24 | 25 |
| | 22 | 23 | 23 | 24 | 24 | 25 | 25 | 26 |
| | 23 | 24 | 24 | 25 | 25 | 26 | 26 | 27 |
| | 24 | 25 | 25 | 26 | 26 | 27 | 27 | 28 |
| | 25 | 26 | 26 | 27 | 27 | 28 | 28 | 29 |
| | 26 | 27 | 27 | 28 | 28 | 29 | 29 | 30 |

TRASPOTES TERRESTRES.

| CON DESTINO PERMANENTE. | | DEDICADOS LA MAYOR PARTE DEL AÑO. | | DEDICADOS ALCUNA PARTE DEL AÑO. | | MENOS DE SEIS MESES. | | TOTAL. | |
|-------------------------------|------------------------------|-----------------------------------|-------------------------------|---------------------------------|-------------------------------|-------------------------|-------------------------------|-------------------------|--------|
| Dentro del termino municipal. | Dentro del partido judicial. | Dentro de la provincia. | Dentro del termino municipal. | Dentro de la provincia. | Dentro del termino municipal. | Dentro de la provincia. | Dentro del termino municipal. | Dentro de la provincia. | Total. |
| 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | 6 | 7 | 8 | 9 | 10 |
| 2 | 3 | 4 | 5 | 6 | 7 | 8 | 9 | 10 | 11 |
| 3 | 4 | 5 | 6 | 7 | 8 | 9 | 10 | 11 | 12 |
| 4 | 5 | 6 | 7 | 8 | 9 | 10 | 11 | 12 | 13 |
| 5 | 6 | 7 | 8 | 9 | 10 | 11 | 12 | 13 | 14 |
| 6 | 7 | 8 | 9 | 10 | 11 | 12 | 13 | 14 | 15 |
| 7 | 8 | 9 | 10 | 11 | 12 | 13 | 14 | 15 | 16 |
| 8 | 9 | 10 | 11 | 12 | 13 | 14 | 15 | 16 | 17 |
| 9 | 10 | 11 | 12 | 13 | 14 | 15 | 16 | 17 | 18 |
| 10 | 11 | 12 | 13 | 14 | 15 | 16 | 17 | 18 | 19 |
| 11 | 12 | 13 | 14 | 15 | 16 | 17 | 18 | 19 | 20 |
| 12 | 13 | 14 | 15 | 16 | 17 | 18 | 19 | 20 | 21 |
| 13 | 14 | 15 | 16 | 17 | 18 | 19 | 20 | 21 | 22 |
| 14 | 15 | 16 | 17 | 18 | 19 | 20 | 21 | 22 | 23 |
| 15 | 16 | 17 | 18 | 19 | 20 | 21 | 22 | 23 | 24 |
| 16 | 17 | 18 | 19 | 20 | 21 | 22 | 23 | 24 | 25 |
| 17 | 18 | 19 | 20 | 21 | 22 | 23 | 24 | 25 | 26 |
| 18 | 19 | 20 | 21 | 22 | 23 | 24 | 25 | 26 | 27 |
| 19 | 20 | 21 | 22 | 23 | 24 | 25 | 26 | 27 | 28 |
| 20 | 21 | 22 | 23 | 24 | 25 | 26 | 27 | 28 | 29 |
| 21 | 22 | 23 | 24 | 25 | 26 | 27 | 28 | 29 | 30 |

UNIVERSIDAD LIBRARIA DE ZAMORA.

Vegetacion de la zona.

MODELO NUM. 2.

Ayuntamiento de Zamora.

Ayuntamiento de Zamora.

PROVINCIA DE ZAMORA.

ESTADO DEL PRECIO MEDIO QUE HAN TENDIDO EN DICHA PROVINCIA LOS ARTICULOS DE CONSUMO QUE A CONTINUACION SE ESPRESAN, EN LA PRIMERA QUINCENA DEL MES JULIO DE 1864.

Reduccion al sistema métrico decimal.

| PUEBLOS | GRANOS. | | | | CARNES. | | | | CAJAS. | | | | |
|-------------------------|---------|----------|------------|---------|-------------|---------|---------|---------|--------------|--------------|----------|-------------|-------------|
| | TRIGO. | CEBA-DA. | CEN-TE-NO. | MAZ. | GAR-BA-NOS. | ARROZ. | ACI-TE. | VINO. | AGUA-RIENTE. | CAR-NE-VACA. | TOCI-NO. | TRIGO. | DE-CE-BADA. |
| CABEZA DE PARTIDO. | Fanega. | Fanega. | Fanega. | Fanega. | Arroba. | Arroba. | Arroba. | Arroba. | Arroba. | Libra. | Libra. | Kilogramos. | Kilogramos. |
| Alcañices..... | 26 | 26 | 30 | 21 | 40 | 74 | 16 | 10 | 40 | 1.90 | 1.90 | 8.69 | 0.17 |
| Benavente..... | 23 | 23 | 21 | 21 | 28 | 75 | 10 | 8 | 28 | 1.90 | 1.90 | 8.69 | 0.06 |
| Bermillo de Sayago..... | 18 | 18 | 21 | 21 | 21 | 69 | 8 | 7 | 21 | 1.36 | 1.36 | 8.69 | 0.17 |
| Fuente sauco..... | 20 | 20 | 23 | 23 | 21 | 88 | 7 | 7 | 21 | 1.06 | 1.06 | 8.69 | 0.21 |
| Puebla de Sanabria..... | 48 | 48 | 27 | 27 | 36 | 76 | 14 | 14 | 36 | 1.06 | 1.06 | 8.69 | 0.34 |
| Toro..... | 22 | 22 | 30 | 30 | 45 | 62 | 12 | 12 | 45 | 1.88 | 1.88 | 8.69 | 0.16 |
| Villalpando..... | 30 | 30 | 28 | 28 | 38 | 67 | 6 | 6 | 38 | 1.64 | 1.64 | 8.69 | 0.19 |
| Zamora..... | 26 | 26 | 28 | 28 | 36 | 67 | 6 | 6 | 36 | 1.47 | 1.47 | 8.69 | 0.19 |
| En la provincia..... | 26.62 | 26.62 | 25.75 | 25.75 | 40.25 | 73.07 | 10.37 | 10.37 | 40.25 | 1.47 | 1.47 | 8.69 | 0.19 |

Zamora 22 de julio de 1864.—El gobernador, Fermín Latorre de Cegama.

SECCION DE FOMENTO.—MONTES.

Anunciando la subasta de 3.000 plantones de chopo del plantío de Castrogonzalo, y la tamara, escamonda y yerba del citado plantío.

Don Marcial Gómez de Bonilla, oficial encargado accidentalmente de la seccion de Fomento.

Hago saber: Que por disposicion del señor gobernador, tendrá lugar a las doce de la mañana del dia 21 de agosto próximo, en las casas consistoriales de Castrogonzalo, y a consecuencia de no haber tenido efecto el 1.º, el segundo remate en pública subasta de 3.000 plantones de chopo, tamara, escamonda y yerba del plantío de dicho pueblo.

El remate se llevará a efecto bajo el tipo de 2,895 reales y condiciones que se fijan en el pliego de las mismas que se encuentra de manifiesto en la secretaría del citado municipio.

Zamora 30 de julio de 1864.—Marcial Gomez de Bonilla.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE SALAMANCA.

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PÚBLICA.

Negociado de 2.ª enseñanza. ANUNCIOS.

Están vacantes en el Instituto local de segunda enseñanza de Cadiz las cátedras de Latin y Castellano, las cuales han de proveerse por oposicion, como prescribe el artículo 208 de la ley de 9 de setiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en Sevilla en la forma prevenida en el título segundo del reglamento de 1.º de mayo de 1864. Para ser admitido a la oposicion se necesita:

- 1.º Ser español.
- 2.º Tener 24 años de edad.
- 3.º Haber observado una conducta moral irreprochable.
- 4.º Ser bachiller en la facultad de Filosofía y Letras ó tener el título que habilitaba para hacer oposicion a cátedras de dicha asignatura antes de la ley de Instruccion pública de 1857.

Los aspirantes presentarán en esta Direccion general sus solicitudes documentadas en el término improrogable de dos meses, a contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta; y acompañarán a ellas el discurso de que trata el párrafo 4.º del artículo 8.º del mismo reglamento, sobre el tema siguiente, que ha señalado el real Consejo de Instruccion pública: «Comparacion entre la sintaxis castellana y latina.»

Madrid 4 de julio de 1864.—El Director general, Victor Arnau.

Lo que he dispuesto se inserte en los Boletines oficiales de las provincias de este distrito universitario, para que llegue a conocimiento de los interesados.

Salamanca 18 de julio de 1864.—El Rector, Tomás Belestá.

Está vacante en el Instituto de segunda enseñanza de Barcelona la cátedra de Mecánica industrial, la cual ha de proveerse por concurso, con arreglo al artículo 208 de la ley de Instruccion pública.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas en el término de tres meses a contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta, por el conducto que determina el artículo 40 del reglamento de 1.º de mayo de 1864.

Madrid 13 de julio de 1864.—El Director general, Victor Arnau.

Lo que he dispuesto se inserte en los Boletines oficiales de las provincias de este distrito universitario, para que llegue a conocimiento de los interesados.

Salamanca 18 de julio de 1864.—El Rector, Tomás Belestá.

Está vacante en el Instituto local de segunda enseñanza de Cadiz, la cátedra de psicología, lógica y ética, la cual ha de proveerse por oposicion, como prescribe el artículo 208 de la ley de 9 de setiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en Sevilla

en la forma prevenida en el título segundo del reglamento de 1.º de mayo de 1864.

Para ser admitido a la oposicion, se necesita:

- 1.º Ser español.
- 2.º Tener 24 años de edad.
- 3.º Haber observado una conducta moral irreprochable.
- 4.º Ser bachiller en la facultad de filosofía y letras, ó tener el título que habilitaba para hacer oposicion a cátedras de dicha asignatura antes de la ley de Instruccion pública de 1857.

Los aspirantes presentarán en esta Direccion general sus solicitudes documentadas en el término improrogable de dos meses, a contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta, y acompañarán a ellas el discurso de que trata el párrafo 4.º del artículo 8.º del mismo reglamento, sobre el tema siguiente, que ha señalado el real Consejo de Instruccion pública: «Impugnacion del materialismo.»

Madrid 4 de julio de 1864.—El Director general, Victor Arnau.

Lo que he dispuesto se inserte en los Boletines oficiales de las provincias de este distrito universitario para que llegue a conocimiento de los interesados.

Salamanca 18 de julio de 1864.—El Rector, Tomás Belestá.

Están vacantes en el Instituto provincial de Canarias, y en los locales de Cádiz y Cábria, las cátedras de retórica y poética, las cuales han de proveerse por oposicion, como prescribe el artículo 208 de la ley de 9 de setiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en Sevilla, en la forma prevenida en el título segundo del reglamento de 1.º de mayo de 1864.

Para ser admitido a la oposicion se necesita:

- 1.º Ser español.
- 2.º Tener 24 años de edad.
- 3.º Haber observado una conducta moral irreprochable.
- 4.º Ser bachiller en la facultad de filosofía y letras, ó tener el título que habilitaba para hacer oposicion a cátedras de dicha asignatura antes de la ley de Instruccion pública de 1857.

Los aspirantes presentarán en la Direccion general sus solicitudes documentadas en el término improrogable de dos meses, a contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta y acompañarán a ellas el discurso de que trata el párrafo 4.º del artículo 8.º de mismo reglamento, sobre el tema siguiente, que ha señalado el real Consejo de Instruccion pública:

«Del estilo de sus diversas clases y de la aplicacion de cada una, a los varios géneros de composicion.»

Madrid 4 de julio de 1864.—El Director general, Victor Arnau.

Lo que he dispuesto se inserte en los Boletines oficiales de las provincias de este distrito universitario, para que llegue a conocimiento de los interesados.

Salamanca 18 de julio de 1864.—El Rector, Tomás Belestá.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CEREZAL DE ALISTE.

Por renuncia del que la obtenia se ha vacante la secretaria de este Ayuntamiento con el sueldo anual de 1,500 reales, pagados por trimestres de los fondos municipales. Los aspirantes a ella, podrán remitir sus solicitudes a este Ayuntamiento por término de un mes, en que este anuncio se inserte en el Boletín oficial.

Cerezal de Aliste 28 de mayo de 1864.—El alcalde, Pedro Anton.

IMP. DE NICANOR FERNANDEZ. Cárcaba, 2.—Zamora.